



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-419/2026

Parte actora: Ricardo Padilla Lugo¹

Autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas² del Instituto Electoral de la Ciudad de México³

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Adriana Adam Peragallo

Ciudad de México, 01 de septiembre de 2026⁴

Sentencia que **confirma** el acuerdo de fecha de 27 de julio, emitido por la Comisión Permanente de Quejas, por el que se determinó el desechamiento de la queja IECM-QNA/085/2026.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria y elaboración del mural.** El 26 de febrero, diversas organizaciones simpatizantes del Partido Morena realizaron una convocatoria para participar en la elaboración de un mural colectivo denominado “Contra la guerra del Imperialismo, la Paz de los Pueblos”.
2. El 28 de febrero, en una Unidad Habitacional de la Alcaldía Venustiano Carranza, la *parte actora* y otras personas participaron en la elaboración del mural.
3. **2. Intervención del mural.** El 13 de mayo, la *parte actora* acudió al lugar en el que se realizó el mural referido y se percató que este había sido intervenido con la colocación de

¹ En adelante: *parte actora*.

² En adelante: *Comisión de Quejas*.

³ En adelante: *Instituto Electoral*.

⁴ En adelante la fechas se referirán al año 2026, salvo precisión en contrario.

propaganda en favor de una diputación del Congreso de la Ciudad de México, alterando el mensaje artístico.

4. El 14 y 15 de mayo se realizaron nuevas modificaciones sobre la superficie del mural.
5. **3. Queja.** El 23 de junio, la parte actora presentó ante el *Instituto Electoral* un escrito de queja a través del cual denunció diversos actos atribuibles a una persona diputada del Congreso de la Ciudad de México, que en su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral⁵.
6. **4. Acuerdo impugnado.** El 27 de julio, la *Comisión de Quejas* emitió el acuerdo por el que se determinó el desechamiento de la queja IECM-QNA/085/2026 al haberse presentado de manera extemporánea.
7. **5. Demanda.** El 2 de agosto, la *parte actora* presentó, vía electrónica, ante el *Instituto Electoral*, un escrito de demanda mediante el cual controvierte el acuerdo antes mencionado.
8. **6. Remisión.** El 10 de agosto, el *Instituto Electoral* remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación, así como la documentación correspondiente al trámite de ley.
9. **7. Integración y turno.** El 11 de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio electoral **TECDMX-JEL-419/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
10. **8. Radicación.** El mismo día, la Magistrada Instructora radicó el expediente de mérito.

⁵ Promoción personalizada, plagio, vulneración a los derechos de asociación, participación política, libertad de expresión y a la información.

11. **9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

12. Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el presente juicio electoral, al tener el deber de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.
13. Lo anterior, considerando que la *parte actora* controvierte actos atribuidos a la *Comisión de Quejas*.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

14. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad⁷, como se expone a continuación:
15. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma de la *parte actora*; se identifica la autoridad responsable y el acto impugnado; se expresan los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que estima le causan perjuicio y los preceptos presuntamente vulnerados.

⁶ Con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 122, apartado A, bases VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); así como 31, 37, fracción I, 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

⁷ Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

16. **2. Oportunidad.** La impugnación fue presentada oportunamente ya que el acuerdo controvertido fue notificado a la *parte actora* el 28 de julio y si la demanda fue presentada el 2 de agosto siguiente, está dentro del plazo legal⁸, como se advierte a continuación:

2026						
Martes 28 de julio	Miércoles 29 de julio	Jueves 30 de julio	Viernes 31 de julio	Sábado 1 de agosto	Domingo 2 de agosto	Lunes 3 de agosto
Notificación del acuerdo impugnado	<u>Día 1</u>	<u>Día 2</u>	<u>Día 3</u>	Día inhábil	Día inhábil	<u>Día 4</u>
					<u>Presentación de la demanda</u>	
Plazo para impugnar						

17. **3. Legitimación e interés jurídico.** Este Tribunal le reconoce la legitimación e interés jurídico a la *parte actora* para promover el presente juicio ya que es la persona promovente de la queja que fue desechada, aspecto que pudiera afectar la esfera de derechos de aquella.
18. **4. Definitividad.** Se tiene por satisfecho este requisito, ya que no existe un medio de impugnación diverso que la *parte actora* deba agotar previamente antes de acudir a este Tribunal Electoral.
19. **5. Reparabilidad.** Se cumple este requisito porque el acuerdo controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o, en su caso, anulado mediante la resolución que emita este Tribunal Electoral.

⁸ De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la *parte actora* y agravios.

20. De la lectura integral de la demanda, este Tribunal advierte que la *parte actora* hace valer, esencialmente, los siguientes planteamientos:

❖ **Indebida aplicación del artículo 15 del *Reglamento de Quejas*⁹.**

21. La *parte actora* sostiene que la autoridad responsable debió considerar que los actos denunciados vulneran derechos fundamentales¹⁰, por lo que el plazo para presentar el escrito de queja era de 365 días, de conformidad con el artículo 80 del reglamento; y no de 30 días como se sostuvo en el acuerdo impugnado.

❖ **El hecho denunciado es una conducta continuada.**

22. La *parte actora* manifiesta que la autoridad responsable debió advertir que la conducta denunciada es un acto de tracto sucesivo, ya que a la fecha de la presentación de la queja continuaban:

- La alteración de una obra artística colectiva.
- La sustitución del mensaje político originalmente plasmado en el mural.
- La utilización del espacio para difundir indebidamente propaganda personalizada.

⁹ Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

¹⁰ Derecho de asociación, de libertad de expresión, derecho a la información y derechos políticos.

- La permanencia de esa propaganda frente a la ciudadanía.
- La continuidad de los efectos¹¹ sobre los derechos de quienes participaron en la elaboración del mural.

23. De ahí que, en su consideración, lo relevante no era la alteración física de la pintura, sino la permanencia del resultado de tal alteración.

❖ **Indebida fundamentación y motivación**

24. La *parte actora* sostiene que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación ya que:

- No se efectuó un control de constitucionalidad ni convencionalidad ni una interpretación conforme y simplemente se aplicó mecánicamente un plazo.
- Se considera que los hechos denunciados son actos instantáneos, cuando los efectos son permanentes y continuados.
- Hay contradicción interna, ya que en el acuerdo impugnado por una parte se reconoce la permanencia de los hechos denunciados y por otra parte se concluye que la conducta había concluido.
- No hubo exhaustividad ni debida diligencia ya que la responsable se limitó a analizar un presunto requisito de oportunidad omitiendo examinar que los hechos

¹¹ Afectación a la libertad de expresión, a la autoría colectiva, a la exposición pública de la propaganda denunciada, la posible promoción personalizada, así como a la afectación al principio de equidad.

denunciados vulneraban el orden público que debían ser investigados oficiosamente.

- El desechamiento se basó en afirmaciones dogmáticas sin realizar una motivación reforzada conforme al estándar constitucional.

2. Problemática por resolver y metodología de análisis

25. La **pretensión** de la *parte actora* consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado y declare la procedencia de la queja para que se admita a trámite, se continúe con la investigación y se emita una resolución.
26. Ahora bien, por razón de método, los planteamientos serán analizados de manera conjunta¹², dada la estrecha relación que guardan entre sí, pues se encuentran encaminados a demostrar una indebida aplicación del artículo 15 del Reglamento de Quejas que derivó en el desechamiento de la queja presentada por la *parte actora*.

3. Decisión

27. Este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por la *parte actora* son **infundados** porque la *autoridad responsable* aplicó correctamente el artículo 15 del *Reglamento* de Quejas y, por tanto, resultó correcto el desechamiento de la queja.
28. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

¹² Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

4. Justificación

29. Como se refirió la *parte actora* controvierte el acuerdo impugnado, argumentando una indebida fundamentación y motivación en el desechamiento de la queja al haber interpretado indebidamente el plazo para promover las quejas establecido en el *Reglamento*, por lo que conviene fijar el marco normativo respectivo.

❖ Marco normativo.

a. Fundamentación y motivación.

30. El artículo 16 de la *Constitución Federal*, en su primer párrafo, establece que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las personas.
31. Así, la exigencia de **fundamentación** se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.
32. En tanto que la **motivación** se acredita con la expresión de las circunstancias particulares tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos señalados y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad¹³.
33. La **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que se considere aplicables o, bien,

¹³ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**” y “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

34. En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
35. Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.
36. Por ello, a fin de determinar si el *acuerdo impugnado* cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

b. Principios de exhaustividad y congruencia.

37. Con relación al principio de **exhaustividad** la *Sala Superior*¹⁴ señala que las resoluciones de las autoridades electorales, están obligadas a estudiar completamente todas las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

¹⁴ En la Jurisprudencia 42/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

38. Este principio está vinculado con el de **congruencia** ya que esta debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente¹⁵.
39. En este sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la congruencia tiene dos perspectivas: una como requisito interno y otra como externo de la resolución.¹⁶
40. La **congruencia interna** es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la determinación de autoridad, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.
41. La congruencia externa es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad.

c. Presentación de quejas.

42. El artículo 2 de la *Ley Procesal* establece, entre otras cuestiones, que cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.
43. En ese orden de ideas, el inciso b), del artículo 8, del *Reglamento* refiere que la *Comisión de Quejas* aprobará el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos especiales sancionadores.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los SUP-JDC-779/2021 y SUP-REP-0689-2022, entre otros.

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia **28/2009** de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

44. Asimismo, instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realice las diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación.
45. El artículo 15 del *Reglamento*, dispone que los escritos de queja o denuncia deberán presentarse ante la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto o ante las Direcciones o Consejos Distritales, ***dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella.***
46. Por otra parte, el artículo 21 del *Reglamento* dispone que si el escrito de queja o denuncia no reúne los requisitos de procedencia, la Dirección Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo **del desechamiento de la queja.**

5. Caso concreto.

47. Precisado lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios de la *parte actora* son **infundados** para acreditar su pretensión.
48. En el caso, se advierte que la autoridad responsable sí realizó una debida fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado ya que sustentó las razones por las cuáles determinó que la queja fue presentada de manera extemporánea y por tanto procedió a su desechamiento.
49. Para evidenciar lo anterior, se sintetizan las consideraciones expuestas en el acuerdo impugnado:

❖ **Extemporaneidad en la presentación de la queja.**

La Comisión de Quejas determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción VI, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Quejas, porque la denuncia se presentó fuera del plazo de treinta días naturales siguientes a aquel en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella.

*Para sustentar su determinación, consideró la siguiente cronología: el **28 de febrero** se elaboró el mural colectivo denominado “Mural Antimperialista”; el **13 de mayo**, la parte promovente advirtió que había sido intervenido con una pinta alusiva a la persona denunciada y ese mismo día realizó una denuncia pública en redes sociales; el **14 de mayo**, el mural fue cubierto con pintura blanca; y el **15 de mayo**, se realizó una nueva pinta en la que se incorporó el nombre de la persona denunciada.*

*La autoridad responsable verificó la existencia y el contenido de las publicaciones difundidas en Facebook e Instagram, así como la existencia de la pinta denunciada, mediante el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-314/2026 y el acta circunstanciada de **8 de julio**.*

*A partir de las manifestaciones de la propia parte promovente y de las diligencias efectuadas, concluyó que tuvo conocimiento de los hechos desde el momento en que ocurrieron: el **13 de mayo**, respecto de la colocación de propaganda alusiva a la persona denunciada; el **14 de mayo**, en cuanto al blanqueamiento del mural; y el **15 de mayo**, respecto de la realización de una nueva pinta.*

*No obstante, la queja se presentó hasta el **23 de junio**, es decir, **treinta y nueve días naturales después del 15 de mayo**, fecha en que ocurrió el más reciente de los hechos denunciados; por tanto, se excedió el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 15 del Reglamento de Quejas. Además, la denuncia pública realizada en redes sociales el **13 de mayo** confirmó que la parte promovente conoció los hechos desde el momento de su comisión.*

*Con apoyo en los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral en los expedientes **TECDMX-JEL-121/2024** y **TECDMX-JEL-334/2024**, la*

Comisión señaló que la observancia de los plazos para presentar las quejas garantiza el principio de certeza respecto de la posibilidad de iniciar un procedimiento.

Asimismo, consideró que la permanencia de la pinta no era suficiente para tener por oportuna la denuncia, pues la inconformidad se relacionaba con actos materiales realizados en fechas determinadas — la intervención, el blanqueamiento y la nueva pinta del mural— y la parte promovente no manifestó alguna circunstancia extraordinaria que le hubiera impedido presentar oportunamente su escrito.

*En consecuencia, determinó **desechar de plano la queja**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción VI, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Quejas.*

❖ Pronunciamiento respecto a la posible vulneración a otros derechos.

La Comisión advirtió que la parte promovente también atribuyó a la persona denunciada conductas que, desde su perspectiva, podían constituir plagio de una obra artística colectiva y vulneraciones a los derechos de asociación, participación política, libertad de expresión y acceso a la información.

Al respecto, consideró que esos planteamientos excedían la materia del procedimiento administrativo sancionador y su ámbito competencial, porque el Instituto Electoral únicamente puede pronunciarse sobre la existencia de infracciones previstas en la normativa electoral y no respecto de posibles afectaciones en materia de propiedad intelectual, derechos de autor o de cualquier otra naturaleza distinta de la electoral.

Por esa razón, no emitió pronunciamiento sobre la existencia o actualización de las vulneraciones alegadas y dejó a salvo los derechos de la parte promovente para que, de estimarlo procedente, los hiciera valer ante la autoridad competente.¹⁷

¹⁷ Síntesis elaborada a partir de los apartados “Extemporaneidad en la presentación de la queja” y “Pronunciamiento respecto a la posible vulneración a otros derechos” del acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintiséis, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-QNA/085/2026.

50. Como se observa, la autoridad responsable fundó y motivó su determinación respecto a la extemporaneidad de la presentación de la queja, razonando que los hechos denunciados fueron del conocimiento de la *parte actora* desde el 13, 14 y 15 de mayo, siendo que presentó la queja ante el *Instituto Electoral* hasta el 23 de junio, es decir treinta y nueve días después de acontecidos los hechos, excediendo así el plazo de 30 días naturales previsto en el *Reglamento*.
51. Ahora bien, la *parte actora* refiere que la aplicación de tal plazo resultó incorrecta ya que la responsable debió advertir que estaba denunciando vulneraciones a derechos fundamentales y por tanto debió aplicarse el plazo de 1 año previsto en el mismo artículo y no así el de 30 días naturales.
52. La *parte actora* afirma lo anterior, porque considera que debió realizarse una interpretación conforme y convencional, atendiendo al artículo 1º constitucional y otorgarse a su favor el plazo que más le beneficiara.
53. Resulta **infundado** lo anterior porque la *parte actora* asume que debía realizarse una interpretación del artículo 15 del *Reglamento* cuando lo cierto es que en los hechos no existe duda ni en el contenido del precepto normativo ni en la fecha de conocimiento de los hechos denunciados.
54. Ello es así porque el artículo es claro al establecer que las quejas deben presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes **al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella**, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

55. En el caso concreto, tal y como lo refirió la responsable en el acuerdo impugnado, en un primer momento **la parte actora tuvo conocimiento de los hechos denunciados el 13 de mayo**, fecha en la que se percató de la colocación de presunta propaganda de una persona servidora pública sobre el mural, lo que en su óptica podía constituir promoción personalizada.
56. Aspecto que incluso fue denunciado desde ese momento por la parte actora en redes sociales.
57. Asimismo, la *parte actora* expresamente reconoció que el 14 y 15 de mayo existieron nuevas modificaciones, lo que en todo caso se traduce en que en esas fechas se cometieron los hechos denunciados.
58. De ahí que no exista duda alguna sobre la fecha de conocimiento sobre la infracción que denunciaba, a saber, la **presunta promoción personalizada de una persona servidora pública**. Por tanto, resultaba aplicable el plazo de 30 días naturales para la interposición de la queja.
59. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el artículo 15 del *Reglamento* también establece un plazo diverso para la interposición de quejas relacionadas con derechos fundamentales, ya que, en ese caso, el plazo es de un año.
60. Sin embargo, como se refirió del escrito de queja se advierte que la persona promovente denunció la colocación de propaganda que, en su concepto, constituía promoción personalizada de una diputación local, conducta que constituye una infracción electoral y su conocimiento debe

regirse por el plazo de 30 días naturales previsto en el *Reglamento*.

61. Ahora bien, la *parte actora* refirió en el escrito de queja -y en el escrito de demanda del presente medio de impugnación- que con la pinta del mural también se estaba vulnerando el derecho de asociación política, de libertad de expresión y plagio ya que se estaba alterando una obra artística colectiva y sustituyendo el mensaje político originalmente plasmado, lo que vulneraba los derechos fundamentales de las personas que pintaron el mural en un inicio.
62. Al respecto, es importante destacar que en el propio acuerdo impugnado la *Comisión de Quejas* se hizo cargo respecto de este planteamiento, en el sentido de señalar que “*tales planteamientos exceden la materia de conocimiento del procedimiento administrativo sancionador y la competencia de la Comisión*”, lo cual no fue controvertido por la parte actora.
63. Ello tomando en consideración que el *Instituto Electoral* no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de posibles afectaciones en materias de propiedad intelectual, derechos de autor o de cualquier otra naturaleza distinta a la electoral. Afirmación que este Tribunal Electoral comparte.
64. Por ello, resultó correcto que en el acuerdo impugnado se dejara a salvo los derechos de la persona promovente para que, de estimarlo procedente, denunciara tales hechos ante las autoridades que resultaran competentes.
65. En este sentido, partiendo de que la infracción en materia electoral que la *parte actora* denunció en su escrito de queja fue la presunta promoción personalizada de una persona servidora pública de esta Ciudad, tenía 30 días naturales para

denunciarlo, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento.

66. Sin que hubiese obligación de la autoridad responsable de hacer una interpretación conforme o convencional del plazo previsto en el artículo 15 del *Reglamento de Quejas*, ya que como se ha expuesto, la norma y su contenido no generan ninguna sospecha o duda frente al parámetro de derechos humanos, en cuanto a su aplicación al caso concreto.
67. Así lo ha razonado la Sala Superior al establecer que cuando una norma no genera sospechas de invalidez para las personas juzgadoras no se hace necesario un análisis de convencionalidad.¹⁸
68. De ahí lo **infundado** del planteamiento de la *parte actora* sobre la indebida aplicación e interpretación del artículo 15 de *Reglamento de Quejas*.
69. Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora también refiere que debió aplicarse el plazo de 365 días para la presentación de la queja, conforme a lo previsto en el artículo 80 del *Reglamento de Quejas*, pero tampoco le asiste la razón tomando en consideración que dicho precepto normativo corresponde a infracciones en materia de violencia política en razón de género lo cual no es materia de la queja presentada por la *parte actora*.
70. Finalmente, la *parte actora* refiere que la responsable debió considerar que los hechos denunciados eran conductas continuadas ya que con independencia de que la alteración

¹⁸ Véase las sentencias de los juicios **SUP-REC-1224/2017** y **SUP-REC-496/2019**, así como la jurisprudencia de la SCJN 1a./J.4/2016 (10ª) de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.**”

del mural se hubiese realizado el 13, 14 y 15 de mayo, lo cierto es que a la fecha de presentación de la queja, seguía la afectación de la obra y el mensaje político de la misma.

71. Tal afirmación también resulta **infundada**, en cuanto a la materia electoral, ya que como se expuso, tales aspectos -plagio, propiedad intelectual y derechos de autos- no son susceptibles de ser conocidos en el ámbito electoral.
72. No obstante, tal y como se refirió en el acuerdo impugnado, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora** para que, de ser el caso, acuda a las instancias competentes -ajenas a la materia electoral- para que determinen lo que en Derecho corresponda.
73. Al resultar **infundados** los planteamientos de la *parte actora* procede **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TECDMX-JEL-419/2026

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL